



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veinte de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS FERNANDOGRANDA VELASQUEZ
Demandado	LUIS MAURICIO OSPINA BETANCUR
Radicación	0500140030172018 01128 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de marzo 25 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de marzo 25 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que diera cumplimiento con el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de tener

legalmente notificado al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 28 de marzo de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por LUIS FERNANDO GRANDA VELASQUEZ, en contra de LUIS MAURICIO OSPINA BETANCUR, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1138728. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandad LUIS MAURICIO OSPINA BETANCUR CC. 71.710.268, ubicados en la calle 76Sur No. 57-86 la Estrella-Antioquia. Sin necesidad de oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Estrella – Antioquia, por cuanto el comisorio nunca fue diligenciado.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90232cb10a2cdae4a1b196fd75f18250b28d8f28166e76a70b0ed99de387adba**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018 01161 00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	CARLOS FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR
Demandado	GUILLERMO LEON LOPEZ ALZATE
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada oportunamente por el demandado Guillermo León López Álzate.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por el demandado Jairo Evelio Aguirre Franco, a fin de que se pronuncien al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES USME QUINTERO con T.P. 116.955 del C.S.J., para representar al demandado en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707c600150fc804b6ffb6ca2a91f1eb3016c0f08fb283b0196dc8f24dca4f464**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00908 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN “COMUDEM”
Demandado	BEATRIZ ELENA HINCAPIE RUIZ Y CAMILA CLARO HINCAPIE
Asunto	Se ordena elaborar oficio desembargo y entrega de títulos

Lo solicitado por las demandadas en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena elaborar nuevamente el oficio de desembargo que recae sobre el embargo del 30% del salario que devenga la demandada BEATRIZ ELENA HINCAPIE RUIZ CC. 43.046.910, al servicio de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 919 de agosto 28 de 2019. lo anterior por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante providencia de octubre 17 de 2019, en el que se ordenó entregar a la parte actora un título por valor de \$5.511.991,43, el cual ya se encuentra cobrado.

Igualmente se ordena entregar a la demandada BEATRIZ ELENA HINCAPIE RUIZ identificada con CC. 43.046.910, todos los títulos retenidos y consignados en el proceso de la referencia, lo anterior por cuanto el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante providencia de octubre 17 de 2019, en el que se ordenó entregar a la parte actora un título por valor de \$5.511.991,43, el cual ya se encuentra pagado a la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0138f6ed5b7027b3e08fd5541cc6dac37157539acd5fe6d1c269199e652859**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veinte de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DOTAKONDOR S.A.
Demandado	APOYOS INDUSTRIALES S.A.
Radicación	0500140030172019 01287 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de marzo 25 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de marzo 25 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la

notificación a la demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 28 de marzo de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por DOTAKONDOR S.A., en contra de APOYOS INDUSTRIALES S.A., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, teniendo en cuenta que los remanentes embargados por cuenta del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín fueron levantados.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ba3aa193a096d78889fbb5145fc3c34d86e03c37f191febe0be0fd37808119**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que al demandado DEIBISON ROJAS HERNANDEZ, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado. A su Despacho para proveer.

20 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo veinte de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 01335 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	DEIBISON ROJAS HERNANDEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

Al demandado DEIBISON ROJAS HERNANDEZ, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin

formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de DEIBISON ROJAS HERNANDEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta el crece de aportes realizado por la parte actora.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.945.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$25.000, por concepto de gastos de notificación; \$500.000 por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$1.945.000, para un total de las costas de **\$2.470.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dc490ce81652d56796a66aca1ed1b12841c19bbc43a08e7ebb1a63ae3fdabe**
Documento generado en 20/05/2022 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00476 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARCELA ALEJANDRA ECHEVERRY PALACIOS
Demandado	PABLO ANDRES PINEDA CHASMA
Asunto	Se toma nota embargo remanentes

La solicitud de embargo remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado PABLO ANDRES PINEDA CHASMA CC. 18.519.308, comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, mediante oficio 330 de abril 21 de 2022, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por IVAN DARIO TORRES ESCOBAR, en contra de PABLO ANDRES PINEDA CHASMA, Radicado No. 05001-40-03-004-2022-00300-00, es procedente. En consecuencia, se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes comunicado. ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd462cfc21fc23d10084c7a8cd0eba0aa6856fa194388e7d0cf6d3185bdc099**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
Demandante	JOSE LUIS GIRALDO HENAO
Demandados	BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAEZ FABIO ECHEVERRI MARIN
Radicado	No. 05-001-40-03-017-2020-00877-00
Sentencia	No. 71 de 2022
Decisión	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR MORA EN EL PAGO

1. RESEÑA DEL LITIGIO

JOSE LUIS GIRALDO HENAO, actuando a través de su apoderado judicial, presentó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAEZ, en calidad de arrendataria y FABIO ECHEVERRI MARIN, en calidad de coarrendatario, ambos, domiciliados en esta ciudad, para que previos los trámites del procedimiento verbal, se hicieran las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado en Medellín el día 1 de julio de 2014, entre SEMINARIO DE MISIONES EXTRANJERAS DE YARUMAL como arrendador y, los señores BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAEZ, en calidad de arrendataria y FABIO ECHEVERRI MARIN, en calidad de coarrendatario por mora en el pago de los canones de arrendamiento. Contrato que fuera cedido al hoy demandante JOSE LUIS GIRALDO HENAO.

SEGUNDA: Que se ordene la restitución del mencionado inmueble al arrendador y que se comisione a la autoridad competente para que practique la diligencia de lanzamiento.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

El día 1 de julio de 2014 se celebró por escrito, en este municipio, el contrato de arrendamiento de bien inmueble (local comercial), entre SEMINARIO DE MISIONES EXTRANJERAS DE YARUMAL con NIT 890.905.167-5 representada por su apoderado general, JAIRO HERNÁN GÓMEZ GUZMAN identificado con C.C. 71.584.027 como arrendador, BEATRÍZ CECILIA NAVARRO PELÁEZ identificada con C.C. 32.513.938, en calidad de arrendataria y FABIO ECHEVERRI MARÍN identificado con C.C. 70.128.981, en calidad de coarrendatario.

El bien inmueble objeto del contrato es: Oficina # 1705, ubicada en la carrera 49 # 49-73, de la nomenclatura de Medellín, Edificio Seguros Bolívar, inmueble arrendado para actividad comercial exclusivamente y cuyos linderos son: Por el norte: con la oficina # 1706; Por el sur: con la oficina # 1704; Por el oriente: con la carrera Junín; Por el occidente: con el corredor que da acceso a las oficinas; Por el nadir: con losa de concreto que la separa del piso 16 y; Por el cenit: con losa de concreto que la separa del piso 18.

El término de duración del contrato inicialmente pactado fue de dos (2) años, contados a partir del 1º de enero de 2015.

El contrato objeto de terminación fue cedido mediante documento escrito el día 21 de octubre de 2016 a su actual arrendador, JOSÉ LUIS GIRALDO HENAO. Cesión que hiciera el anterior arrendador por intermedio de su apoderado general JAIRO HERNÁN GÓMEZ GUZMAN. La cesión del contrato fue notificada a los arrendatarios por el actual arrendador el día 27 de octubre de 2016. Fecha a partir de la cual el contrato objeto del proceso se ha ejecutado entre los hoy demandados y el demandante.

El valor del canon de arrendamiento es de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000).

La arrendataria adeuda a la fecha la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4'800.000,00) que corresponden a los cánones de arriendo del mes de marzo de 2020 a diciembre de 2020, total diez (10) meses.

3. INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la pretensión de restitución sobre el inmueble destinado a local comercial, ubicado en la carrera 49 # 49-73, de la nomenclatura de Medellín, Edificio Seguros Bolívar, Oficina 1705 con los linderos descritos previamente.

4. RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día veintidós (22) de febrero de 2021, se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurada por JOSE LUIS GIRALDO HENAO en contra de BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAEZ, en calidad de arrendataria y FABIO ECHEVERRI MARIN, en calidad de coarrendatario.

La parte demandada fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección de correo electrónico, y dentro de la oportunidad legal procedió con la contestación de la demanda.

La arrendataria y el coarrendatario, procedieron con la contestación de la demanda mediante dos escritos separados, no obstante, en iguales términos.

Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes llamada arrendadora, se obliga a conceder a otro, llamado arrendatario, el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a permitir el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en estado de servir para el fin propuesto, liberando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato. El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo, a saber, nombres de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador del demandante y la calidad de arrendatario y coarrendatario de los demandados; la descripción y ubicación del inmueble objeto del contrato; el término de duración y destinación del contrato, su precio, forma de pago y las obligaciones de las partes.

Adicionalmente, la notificación se realizó en debida forma y la parte demandada, a pesar de no haber alegado mejoras, presentó oposición a las pretensiones.

Los principales argumentos de defensa se resumen, primero, en señalar una supuesta indebida notificación a la audiencia de conciliación, pues, pese a haberse enviado a la dirección de su domicilio, no se remitió a la dirección de correo electrónica o a su abonado telefónico. Y, segundo, en considerar que se constituyó un evento de fuerza mayor, teniendo en cuenta los actos de gobierno denominados *“cuarentena por la vida, aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión expresa de actividades”*, lo que llevó al cierre de la oficina donde ejerce sus actividades profesionales.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente respecto de los argumentos de defensa planteados por la parte demandada, advirtiendo desde ya, que no habrán de prosperar. El primero de ellos, cae por su propio peso, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral sexto del artículo 384 del C.G.P. *“El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda”*, en consecuencia, lo que se aduce con respecto a su notificación carece de relevancia jurídica para este tipo de procesos. Ahora, el segundo de ellos, tampoco resulta admisible, toda vez que, más allá de la mera afirmación de encontrarse en un evento de fuerza mayor, no hay ningún otro elemento de juicio que la soporte, sumado a ello, el Gobierno Nacional estableció una serie de medidas que procuraban un acercamiento entre arrendadores y arrendatarios, a través del Decreto 519 de 2020, sin embargo, su vigencia comprendía el interregno temporal del 15 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020.

En cualquier caso, quedó demostrado el incumplimiento de la parte demandada, ya que, según lo informado por el demandante y la consulta en el Portal de Depósitos Judiciales, ha dejado de consignar oportunamente los canones causados durante el proceso, lo que implica, según el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., la imposibilidad para aquella de ser oída hasta tanto no presente el título de depósito respectivo, lo que, en este caso, no ocurrió.

Así las cosas y conforme lo establece el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre JOSE LUIS GIRALDO HENAO, en calidad de arrendador, BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAEZ, en calidad de arrendataria y FABIO ECHEVERRI MARIN, en calidad de coarrendatario por la causal mora en el pago de los canones de arrendamiento, invocados en la demanda.

SEGUNDO: Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los señores BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAEZ y FABIO ECHEVERRI MARIN, debe entregar a JOSE LUIS GIRALDO HENAO, el inmueble destinado a local comercial, ubicado en la carrera 49# 49-73, de la nomenclatura de Medellín, Edificio Seguros Bolívar, Oficina 1705 cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.

TERCERO: Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

CUARTO: Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

QUINTO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los canones retenidos que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

SEXTO: Como costas procesales se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35441a4016d5571c374fa2a6d1e2bd7042e26d60330ebffde4b1e32096f438f6**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00090 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	OMAR ALBEIRO PATIÑO RICO Y HENRY MAURICIO PATIÑO RICO
Demandado	GABRIEL ANTONIO CHAVERRA FERNANDEZ
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho en representación de los demandados Gabriel Antonio Chaverra Fernández, los herederos determinados e indeterminados de Faber Antonio Chaverra Patiño y Todas las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ en representación de los demandados Gabriel Antonio Chaverra Fernández, los herederos determinados e indeterminados de Faber Antonio Chaverra Patiño y Todas las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, de la providencia de abril 14 de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia instaurada en su contra por OMAR ALBEIRO PATIÑO RICO Y HENRY MAURICIO PATIÑO RICO, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es febrero 25 de 2022.

2° Una vez inscrita la demanda sobre el inmueble a usucapir, se continuará con el trámite normal del proceso..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756fb21d63f1a35f5d10ffb3af1bdfc934a2693e2e9ab0f26bce81ad6a68c3bb**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veinte de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Terminación Contrato de Arrendamiento
Demandante	CANUTO A. SUCESTORES LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”
Demandado	ELMER EDUARDO BEDOYA QUINTERO
Radicación	0500140030172021-00271 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de marzo 25 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de marzo 25 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que diera

cumplimiento con el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de tener legalmente notificado al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 28 de marzo de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal – Terminación de Contrato de Arrendamiento Local Comercial) instaurado por CANUTO A. SUCESTORES LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”, en contra de ELMER EDUARDO BEDOYA QUINTERO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572b94b3e31e80c58b1de6bb750d65ba16d54b0444bd5a217d691cd17d3ca030**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210083900
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	URIEL DARIO VASCO MORA
DEMANDADO	LAURA CATALINA MUÑOZ LAURA BEDOYA
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 24 de agosto de 2021, se le asignó a este Juzgado el presente proceso verbal, instaurado por URIEL DARIO VASCO MORA en contra de LAURA CATALINA MUÑOZ y LAURA BEDOYA.

El Juzgado, mediante auto del 07 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal instaurado por URIEL DARIO VASCO MORA en contra de LAURA CATALINA MUÑOZ y LAURA BEDOYA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cffbda545b96b390a9dd158dd32d82539ac66f3f34b11f4c58e175f18c8692**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210094300
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	LUZ ADILIA QUICENO GIL
DEMANDADO	MARIA IRENE PALACIO PABON PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 20 de septiembre de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso verbal, instaurado por LUZ ADILIA QUICENO GIL en contra de MARIA IRENE PALACIO PABON y PERSONAS INDETERMINADAS.

El Juzgado, mediante auto del 27 de octubre de 2021, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal instaurado por LUZ ADILIA QUICENO GIL en contra de MARIA IRENE PALACIO PABON y PERSONAS INDETERMINADAS, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3615dcfab4562c3452b0eb3abdffaefba59747668a94f09166d31817a73df1**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que adicionó el mismo se les notificó a los demandados DANIELA GIRALDO CAMPILLO, SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. Y OLGA INES CAMPILLO ALONSO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

20 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo veinte de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	DANIELA GIRALDO CAMPILLO, SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. Y OLGA INES CAMPILLO ALONSO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deel deudor.

El mandamiento de pago y el auto que adicionó el mismo se les notificó a los demandados DANIELA GIRALDO CAMPILLO, SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. Y OLGA INES CAMPILLO ALONSO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago y el auto que adicionó el mismo, ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de DANIELA GIRALDO CAMPILLO, SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. Y OLGA INES CAMPILLO ALONSO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que adicionó el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.908.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$29.445, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.908.000, para un total de las costas de **\$1.937.445.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903f1ec8c25aef3f1cc753dc54cf3b0542b82ffc0d6f2f582497c54e2ef03b9**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210107100
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ALBA LUCILA CHAGUENDO CAMPO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 22 de octubre de 2021, se le asignó a este Juzgado el presente proceso verbal, instaurado por ALBA LUCILA CHAGUENDO CAMPO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

El Juzgado, mediante auto del 02 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal instaurado por ALBA LUCILA CHAGUENDO CAMPO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c63c72124bc955d19e934d63d7fa588f00b57006431aac2320fece64bc61770**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210127700
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DEFIANNCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO	JHON FREDY SALAZAR TAMAYO C.C. 10.128.946
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 14 de diciembre de 2021, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO TUYA S.A. con NIT. 860.032.330-3 en contra de JHON FREDY SALAZAR TAMAYO con C.C. 10.128.946.

El Juzgado, mediante auto del 09 de febrero de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de JHON FREDY SALAZAR TAMAYO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7b4c76d44d61577a368e9217c3019045b2697a1a7c2f89ba1bb8c2c6c64e9b**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220010500
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS) NIT. 890.906.660-1
DEMANDADO	LUBRI CAR MEDELLIN SAS NIT. 900.544.337-6
ASUNTO	Admite demanda.

Cumplido el requisito de inadmisión, la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS) con NIT. 890.906.660-1 en contra de LUBRI CAR MEDELLIN SAS con NIT. 900.544.337-6.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria

de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado JUAN FERNANDO QUINTERO TORO con T.P. 199.695 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00105
Admite demanda RIA

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbe5da4ea8ec29e16953b77629ad9de7eb276001b3e6090786ea33a2a873054**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220016100
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PLAZA NAVARRA P.H. NIT. 900.670.070-4
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 22 de febrero de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por URBANIZACIÓN PLAZA NAVARRA P.H. NIT. 900.670.070-4 en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.

El Juzgado, mediante auto del 24 de marzo de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular instaurado por URBANIZACIÓN PLAZA NAVARRA P.H. NIT. 900.670.070-4 en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00161
Rechaza

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9721a6f34ce8a72157d534b2e28cf9842541c139642e03feb0cd8a00771d47**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220028800
PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE	GLORIA YANETH ZAPATA LAVERDE CC. 42.087.795
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO ARANGO CARDONA CC. 71.606.103
ASUNTO	Inadmite demanda

El día 25 de marzo de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso verbal sumario, instaurado por GLORIA YANETH ZAPATA LAVERDE con CC. 42.087.795 y HECTOR OSORIO ARCILA con CC. 1.363.934 en contra de CARLOS MAURICIO ARANGO CARDONA con CC. 71.606.103.

El Juzgado, mediante auto del 01 de abril de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal sumario instaurado por GLORIA YANETH ZAPATA LAVERDE con CC. 42.087.795 y HECTOR OSORIO ARCILA con CC. 1.363.934 en contra de CARLOS MAURICIO ARANGO CARDONA con CC. 71.606.103, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00288
Rechaza

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfda06395e38dc0f6f07ff1c8c7adf290b93cb8e30f29ad59f06edbf24dcd4**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220031300
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO	ALICIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORTES C.C. 21.461.377
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 04 de abril de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5 en contra de ALICIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORTES con C.C. 21.461.377.

El Juzgado, mediante auto del 06 de mayo de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5 en contra de ALICIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORTES con C.C. 21.461.377, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00313
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5eb3b8a884dabf73d72d7866db49d4be5e90820385c50a2454be0b33be3c40**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220034200
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	JUAN DAVID SERNA ECHEVERRI C.C. 8.128.996
DEMANDADO	YURANI ANDREA MARÍN BLANDÓN C.C. 43.924.247
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 26 de abril de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por JUAN DAVID SERNA ECHEVERRI con C.C. 8.128.996 en contra de YURANI ANDREA MARÍN BLANDÓN con C.C. 43.924.247.

El Juzgado, mediante auto del 28 de abril de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JUAN DAVID SERNA ECHEVERRI con C.C. 8.128.996 en contra de YURANI ANDREA MARÍN BLANDÓN con C.C. 43.924.247., por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ee54bcf68cd20e78f389d2fb133696da1419ca64d316fcf69afa3068c8624**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220034400
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	EDISON ARISTIZABAL ZULUAGA C.C. 70.697.199
DEMANDADO	ASTRID VIVIANA GAVIRIA GRISALES CC. 44.000.472 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Cumplido el requisito de inadmisión la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor EDISON ARISTIZABAL ZULUAGA con C.C. 70.697.199 en contra de ASTRID VIVIANA GAVIRIA GRISALES con CC. 44.000.472, BLANCA NELLY GRISALES BEDOYA con C.C. 43.042.454 y JUAN ESTEBAN OSPINA CORREA con C.C. 1.039.884.845 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 21 mayo 2021 al 20 de junio 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera causados desde el 21 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 21 junio 2021 al 20 de julio 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera causados desde el 21 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 21 julio 2021 al 20 agosto 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera causados desde el 21 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 21 agosto 2021 al 20 septiembre 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera causados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

e. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 21 septiembre 2021 al 20 octubre 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera causados desde el 21 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ con T.P. 343.332 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00344
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10694626559c54757d426272cd668056531e203c08aae98603e3da9f585686bd**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220034400
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	EDISON ARISTIZABAL ZULUAGA C.C. 70.697.199
DEMANDADO	ASTRID VIVIANA GAVIRIA GRISALES CC. 44.000.472 y otros
ASUNTO	Oficia Eps

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS con el fin de que se sirva informar sobre los datos de la dirección de domicilio y empleador de la demandada BLANCA NELLY GRISALES BEDOYA con C.C. 43.042.454.

Se ordena oficiar a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS- con el fin de que se sirva informar sobre los datos de la dirección de domicilio y empleador de la demandada ASTRID VIVIANA GAVIRIA GRISALES con CC. 44.000.472.

Se ordena oficiar a SURAMERICANA EPS con el fin de que se sirva informar sobre los datos de la dirección de domicilio y empleador del demandado JUAN ESTEBAN OSPINA CORREA con C.C. 1.039.884.845.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00344
Oficia EPS

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03270067834ca7ac70146c9422e135e6d8fe1150a367e7cce136170ef89b8ab5**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220035200
PROCESO	Ejecutivo a continuación del 2019-00879
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO OROZCO BEDOYA y otro
DEMANDADO	DIEGO ANDRES ARTEAGA TABARES y otro
ASUNTO	Libra mandamiento

Subsanado el requisito de inadmisión la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (sentencia), reúne las exigencias de la mencionada codificación, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FRANCISCO ANTONIO OROZCO BEDOYA y LUZ DARY SANMARTIN MARIN en contra de DIEGO ANDRES ARTEAGA TABARES y DIANA PATRICIA SANMARTIN MARIN por los siguientes conceptos:

a Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$6.294.702,10), por concepto de condena en Sentencia del 06 de abril de 2022 proferida por esta Dependencia Judicial dentro del proceso bajo el radicado 2019-00879, más los intereses de mora causados y liquidados al 6% anual, como lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 07 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma

como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00352
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e1192ba3f3d5643b080da91bad39d4d8f7fdf8006866cd5e263c23c132161c**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00383 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ERIKA MARITZA GALEANO RENDON
Asunto	Se incorpora notificación positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada ERIKA MARITZA GALEANO RENDON, con resultado positivo, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda y registrado el embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973611c4a83ca5e12064771d856a57d9b3872de570d7c8656ae08cd120377e7e**
Documento generado en 20/05/2022 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>